**TEMA 105. EL TESTAMENTO OLOGRAFO: REQUISITOS, FORMAS Y PROTOCOLIZACIÓN. REFERENCIA A LOS TESTAMENTOS MILITAR, MARÍTIMO Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO. ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA TESTAMENTARIA**

**El concepto legal** de un **testamento** viene recogido en el **art. 667**

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

Con carácter previo, señalar que el Código Civil distingue las siguientes clases de testamento

676 El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

677 Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

#### EL TESTAMENTO OLOGRAFO:

La mayoría de la doctrina coincide en afirmar que el testamente ológrafo, tal y como se regula en el Cc, carece de precedentes nacionales, estando su verdadero origen en el derecho consuetudinario francés, de donde pasó al Código napoleónico y de allí a la mayoría de los códigos europeos.

678 Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

El carácter esencial de este testamento es su autografía total. Sus dos notas fundamentales son:

* Ausencia de intervención de persona alguna extraña a la figura del testador en su otorgamiento.
* Ausencia de publicidad en su máximo sentido, que incluye no solo el secreto de la voluntad testamentaria, sino incluso el del propio otorgamiento del testamento.

#### REQUISITOS, FORMAS Y PROTOCOLIZACIÓN

688 El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Los artículos 688 y siguientes del Código Civil han sido recientemente modificados por la LJV 2015, que también ha modificado los artículos 61 y ss de la Ley del Notariado que regulan la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamento ológrafos, ya han pasado a ser una competencia notarial.

REQUISITOS:Capacidad y voluntad de testar

**Capacidad**

**Sólo podrán otorgar este testamento los mayores de edad**. Supone una excepción a la regla general según la cual pueden otorgar testamento los mayores de 14 años (art 663).

¿Puede otorgar testamento ológrafo?

* **Menor emancipado**. Lo rechaza la mayoría de la doctrina, pues la capacidad para testar es de naturaleza legal, con independencia del estado civil, si bien algún autor como Cuevas lo admite.
* **Incapacitado.** Aunque el CC no establece ninguna otra norma sobre capacidad es evidente que por imposibilidad material, no podrá otorgar testamento ológrafo el que no sepa o pueda escribir. En cuanto al ciego, si bien algunos autores como Roca Sastre lo niegan por analogía con el 708, Lacruz lo admite siempre que se escriba con caracteres alfabéticos (no con el sistema Braille o medios mecánicos) dado que la finalidad del art 708 es evitar que se cambie el contenido del escrito, lo que no cabe en este supuesto.

**Voluntad de testar** Deberá constar con claridad la intención de testar, sin que sea necesario que se consigne expresamente con fórmulas o frases sacramentales como la de “testo”, “este es mi testamento” u otras semejantes.

* Así es admisible el otorgado **epistolarmente o por carta**, como en el caso de la celebérrima STS 8 de junio de 1918: “Pacicos de mi vida, en esta mi primera carta de amor va mi testamento, todo para ti, todo para que me quieras siempre y no dudes nunca del cariño de tu” *Matilde*
* En la jurisprudencia anglosajona se alude repetidamente a la “maldición” de los testamentos caseros, queriendo con ello significar las dificultades que la ausencia de técnica en su redacción acarrea. Un ejemplo. En la STS 11/11/2014, en la que se discutía si determinada nota (*Olvido G. Reguerall desea que su piso en calle Valdés 68 se le entregue a Argentina García Pantiga por el tiempo que lleva conmigo tan atenta y cariñosa*) constituía un **simple deseo** (ruego) **o** por el contrario una **auténtica disposición testamentaria**. Frente al criterio de la Audiencia, el TS supremo, dado que se está ante un testamento no otorgado por un profesional en la materia (como sería el caso del Notario), interpreta que el término “deseo” empleado no quita para que exprese una disposición de última voluntad (“es clara la intención de la prestadora, no expresada en términos jurídicos”).

FORMA~~S~~

**Materia en que ha de estar escrito el testamento**. La Ley de 21 de julio de 1904 suprimió la exigencia del papel sellado: valdrá, por tanto, cualquier medio apto para recibir la declaración siempre que quepa su protocolización.

**Autografía íntegra**. Es la nota esencial, que caracteriza a este testamento (no es admisible el mecanografiado). La STS 24 Febrero 1961 admitió el redactado copiando un modelo hecho por otra persona.

Si contuviera el testamento palabras escritas por otras personas, entiende la doctrina que:

* si son posteriores al otorgamiento, la validez del testamento no puede quedar al capricho, arbitrio, o malicia de terceras personas.

* Pero si las palabras de mano ajena han sido contemporáneas al acto, aunque hayan sido salvadas por la firma del testador, afectarán a la validez del documento (porque quebrantan el requisito esencial de la autografía del mismo).

Una sentencia de la Corte Suprema de Queensland en Australia (año 2013) que otorga validez por primera vez a un **testamento** electrónico redactado **en word y almacenado en un iPhone**:

* Por más que esté firmado con firma electrónica electrónica reconocida (art. 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electronica), la dificultad para su reconocimiento en España como testamento ológrafo radicaría en la imposibilidad de acreditar que todo él habría sido escrito por el testador (requisito que exige el art. 688).
* El art. 64 y ss LN, al tratar de la presentación, adveración, apertura y protocolización de los testamentos otorgados en forma oral, contempla la posibilidad de que éste ***se hubiere consignado en nota, memoria o soporte magnético o digital duradero***. Claro que esto solo cuando se admita tal forma oral, no en todo caso.

**Firma.** No es preciso se consigne el nombre entero y los apellidos, sino que basta que firme en la forma usual o en forma suficiente para asegurar la autenticidad del documento.

Destacan dos sentencias contradictorias acerca del testamento ológrafo firmado con el nombre de pila: la conocida sentencia 8 de junio de 1918, que admite como firma TU MATILDE; y en contra la sentencia 5 enero de 1924, que no admitió como firma “vuestra tía Mariana”, lo cual fue muy criticado pues bastaba ampliamente para identificar a la firmante.

**Fecha**. Deberá constar año, mes y día (**no es preciso la hora ni el lugar** -aquí no hay problemas de determinación de la competencia del Notario hábil, como en el testamento abierto-); no obstante, el art 421-17 del Libro IV de Cataluña exige expresar también el lugar.

* Es indiferente el orden en que se consignen.
* Valen en número o letra y por el calendario que sea (gregoriano, árabe, judío...)

Este requisito es necesario para apreciar la **capacidad** del testador y la **eficacia** del testamento respecto de otros anteriores o posteriores del mismo. Por ello, la falta de fecha acarrea la nulidad.

**Necesidad de salvar las palabras tachadas, enmendadas o entre renglones.** Si se incumple esta obligación, según el TS, las palabras añadidas o alteradas se tienen por **no puestas** si no afectan elementos esenciales del testamento; a sensu contrario, si lo hacen el testamento será **nulo**.

**Idioma.** El art. 688 permite al extranjero otorgarlo en su propio idioma; y las STS 22 Noviembre 1916 y 11 Mayo 1932 declaran que los españoles pueden otorgar testamento ológrafo en cualquier idioma o dialecto.

PROTOCOLIZACIÓN

CONSERVACIÓN El testador puede, además de conservarlo por sí, proveer a dicha conservación **depositando** el documento en poder de otra persona o de un Notario o solicitar que se **tome razón** del testamento en el Registro de Actos de Ultima Voluntad, mediante acta notarial *en que se expresen la fecha “y lugar” del otorgamiento y las circunstancias personales del testador (anexo II RN)*.

PRESENTACIÓN

689 El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo, en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador, ante Notario. Este extenderá el acta de protocolización de conformidad con la legislación notarial.

690 La persona que tenga en su poder un testamento ológrafo deberá presentarlo ante Notario competente en los diez días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del fallecimiento del testador. El incumplimiento de este deber le hará responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

691 Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, se procederá a su adveración conforme a la legislación notarial.

ADVERACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN

692 Adverado el testamento y acreditada la identidad de su autor, se procederá a su protocolización.

693 El Notario, si considera acreditada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización, en la que hará constar las actuaciones realizadas y, en su caso, las observaciones manifestadas.

Si el testamento no fuera adverado, por no acreditarse suficientemente la identidad del otorgante, se procederá al archivo del expediente sin protocolizar aquel.

Autorizada o no la protocolización del testamento ológrafo, los interesados no conformes podrán ejercer sus derechos en el juicio que corresponda.

Si bien el requisito de la protocolización es esencial para la validez del testamento ológrafo, ha declarado el TS que pueda **sostenerse la validez** o **solicitarse la declaración de nulidad** de aquél en procedimiento de juicio ordinario dadas las mayores garantías de acierto que tiene este proceso respecto de un acto de jurisdicción voluntaria.

En todo caso para sostener en juicio declarativo la validez del testamento ológrafo, es necesario que no haya transcurrido el plazo de caducidad y que se dé a todos los parientes que expresaba el Cc (y que expresa en la actualidad el art 62 LN) la posibilidad de ser oídos (S 14 V 1996).

Art 62 LN Una vez presentado el testamento ológrafo, a solicitud de quien lo presente o de otro interesado, el Notario deberá requerir para que comparezcan ante él, en el día y hora que señale, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los parientes colaterales hasta el cuarto grado...

Si el solicitante hubiera pedido al Notario la comparecencia de testigos para declarar sobre la autenticidad del testamento, el Notario los citará...

A falta de testigos idóneos o si dudan los examinados, el Notario podrá acordar, si lo estima conveniente, que se practique una prueba pericial caligráfica.

Para finalizar, señalar que

Art 63 LN. Si el Notario considera justificada la autenticidad del testamento, autorizará el acta de protocolización y expedirá copia de la misma a los interesados que la soliciten.

En caso contrario, lo hará constar así, cerrará el acta y no autorizará la protocolización del testamento.

Autorizada o no la protocolización del testamento, los interesados no conformes podrán ejercer su derecho en el juicio que corresponda.

#### REFERENCIA A LOS TESTAMENTOS MILITAR

El CC lo regula en los arts 716 y ss

716 EN TIEMPO DE GUERRA, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

717 También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento CERRADO ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

718 Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la mayor brevedad posible al Cuartel General y, por este, al Ministerio de Defensa.

El Ministerio, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Colegio Notarial correspondiente al último domicilio del difunto, y de no ser conocido éste, lo remitirá al Colegio Notarial de Madrid.

El Colegio Notarial remitirá el testamento al Notario correspondiente al último domicilio del testador. Recibido por el Notario deberá comunicar, en los diez días siguientes, su existencia a los herederos y demás interesados en la sucesión, para que comparezcan ante él al objeto de protocolizarlo de acuerdo con lo dispuesto legalmente.

Son las formalidades posteriores al otorgamiento en las formas ordinarias abierta y cerrada se estará al art 718

719 Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

720 Durante una batalla, asalto, combate y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

721 Si fuese cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

En cuanto a su caducidad la opinión dominante entiende que **los cerrados NO caducan**. A diferencia del testamento abierto:

* ordinario, que caduca a los 4 meses después que el testador haya dejado de estar en campaña (719).
* extraordinario, que caduca si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó (o aunque no se salvare si no se formaliza por los testigos ante el auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército), 720.

#### MARÍTIMO

722 Los testamentos, abiertos o cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá además su visto bueno.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el artículo

695, y si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del Notario.

723 El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Se regula en los arts 722 y ss. Se discute doctrinalmente si esta regulación es aplicable:

* A los viajes en buque, no por mar, sino por río o lago.
* A los viajes a bordo de aeronave. A favor RIVAS con fundamento en el art 3.1 Cc; y en contra O’CALLAGHAN entendiendo que estos arts deben ser objeto de una interpretación estricta.

Pueden otorgarlo los TRIPULANTES Y PASAJEROS, siempre que el testador se encuentre a bordo de un buque mercante o de guerra y se otorgue durante un viaje marítimo.

El CC admite las siguientes FORMAS de otorgamiento:

* La forma ordinaria abierta, ante Contador o Capitán o quienes ejerzan sus funciones y dos testigos idóneos elegidos entre los pasajeros.
* La forma ordinaria cerrada se otorga ante las mismas personas, aplicándose las demás formalidades del testamento cerrado común (722).
* La forma extraordinaria abierta puede otorgarse de palabra ante dos testigos, en caso de peligro de naufragio (art 731).

En las formas ordinarias se observarán como FORMALIDADES POSTERIORES al otorgamiento las establecidas en los arts 724 a 729.

En cuanto a la CADUCIDAD de los testamentos marítimos:

* Los ordinarios, abierto y cerrado, ***caducarán pasados 4 meses contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria*** (art 730).
* El extraordinario, según Albaladejo, interpretando el art 731 que se limita a remitirse al ***720***, caduca si el testador se salva del naufragio o si habiendo fallecido, no se formaliza:
* ante el contador o capitán o quien haga sus veces si la formalización tiene lugar a bordo.
* ante la autoridad marítima local o consular si tiene lugar en puerto.

#### Y HECHO EN PAÍS EXTRANJERO

Mas que un testamento especial es la regulación de las formas de testamentifacción fuera de España. El español puede testar en país extranjero, sea conforme a la ley extranjera, sea conforme a la española:

OTORGAMIENTO CONFORME A LA LEY EXTRANJERA

732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca...

733 No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

LACRUZ apunta que el precepto no debe alcanzar a quienes pueden testar mancomunadamente con arreglo a su Ley personal.

OTORGAMIENTO CONFORME A LA LEY ESPAÑOLA

732.3 Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al artículo 688, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

734 También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones quinta y sexta de este capítulo.

Por su parte los arts 735 y 736 imponen al agente diplomático o consular formalidades posteriores.

Hay que tener en cuenta el **Conv. de la Haya 5 octubre 1961,** ratificado por España en 1988, y que establece que una disposición testamentaria será válida en cuanto a la forma si responde a la Ley interna:

* Del lugar del otorgamiento
* De la nacionalidad, del domicilio o residencia habitual del testador al tiempo de la disposición o en el de su fallecimiento
* Respecto de inmuebles del lugar en que están situados (lex rei sitae).

El REGLAMENTO (UE) nº 650/2012 declara subsistente y acoge el Convenio HAYA 1961:

. En efecto, los Estados miembros que son partes contratantes en el Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias, seguirán aplicando lo dispuesto en ese Convenio, en lugar del artículo 27 del presente Reglamento, **en lo que atañe a** la validez en materia de **forma de los testamentos y testamentos mancomunados** (art. 75).

. El art. 27 del Reglamento Sucesorio Europeo recoge, en cuanto a la forma de las disposiciones mortis causa en gral (aplicándolos tb a los pactos sucesorios), los mismos criterios que el Convenio Haya 1961.

Finalmente, en lo relativo a su **RECONOCIMIENTO EN ESPAÑA y** en especial a su **ACCESO AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD** destacar el GRUPO NORMATIVO que lo rige: arts. 4 LH, 36 RH, 323 LEC (eficacia probatoria) y 523 LEC (eficacia ejecutiva) y Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica internacional en materia civil, que permite el reconocimiento incidental (sin necesidad de exequatur) por parte del Registrador de las resoluciones judiciales extranjeras a efectos de practicar su inscripción (art. 59 LCJI).

#### ESPECIALIDADES FORALES EN MATERIA TESTAMENTARIA

**CATALUÑA**

El derecho sucesorio catalán se regula en el libro IV de su CC, aprobado por ley de 10 de julio de 2008, cuyo título II (421 a 429) lleva precisamente por rúbrica “La sucesión testada”.

El testamento para su validez deberá contener **necesariamente** institución de heredero (art 423-1). Excepciones:

Testamento que contenga nombramiento de albacea universal (sustituye la falta de institución de heredero en él), ó

Testamento otorgado por persona sujeta al Derecho de Tortosa (en el que puede distribuirse toda la herencia en legados)

Las formas testamentarias se reducen a dos: NOTARIAL (abierta o cerrada) y hológrafa (421.5):

* **No son válidos los testamentos otorgados exclusivamente ante testigos**. Se mantiene esta tradicional prohibición, sin perjuicio de reconocer su validez cuando corresponda de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Privado.
* Como importante novedad, se **suprime** el testamento ***ante párroco***, estableciendo la DT3 que los anteriores caducarán si no se protocolizan en 6 años (si el causante ha muerto después de la entrada en vigor del Libro IV CCC, el plazo de seis años se cuenta desde su muerte)[Índice](http://www.derecho.com/l/boe/ley-10-2008-libro-cuarto-codigo-civil-catalu%EF%BF%BDa-relativo-sucesiones/impresion.html#inicio)

En relación a los **testamentos notariales**, cabe resaltar:

* Mantiene la innecesariedad de intervención de testigos salvo que concurran circunstancias especiales en el testador o que éste o el notario lo soliciten. Además (a diferencia 681 Cc) no se incluyen como testigos inhábiles los empleados del notario.
* Se contempla expresamente la figura del testamento cerrado redactado en soporte electrónico: debe firmarse con una firma electrónica reconocida.

**Testamento hológrafo** Esesencialmente equivalente a lo previsto en Derecho Común. Ahora bien:

. Puede ser otorgado por menor emancipado.

. La caducidad se da a los cuatro años de la muerte del testador si no se presenta para su adveración, frente al plazo de cinco del art. 689 del Código Civil.

. Se exige expresar no sólo la fecha sino también el lugar de otorgamiento

**Codicilos y memorias testamentarias**

Art 421.20 En CODICILO el otorgante

dispone de los bienes que se ha reservado para testar en heredamiento

adiciona alguna cosa al testamento

lo reforma parcialmente o

*si falta este*, dicta disposiciones sucesorias a cargo de sus herederos ab intestato

También puede designar o modificar beneficiarios de seguros de vida

No se puede instituir ni revocar la institución de heredero (ni excluir -desheredar- a ningún heredero). Tampoco puede nombrarse albacea universal, ni ordenar sustituciones o condiciones, salvo que se impongan a los legatarios.

Los codicilos deberán ser otorgados con las mismas solemnidades externas que los testamentos.

Art 421.21 Las MEMORIAS TESTAMENTARIAS firmadas por el testador en todas las hojas o, si procede, por medio de una firma electrónica reconocida y que aluden a un testamento anterior:

. valen como codicilo, si se reconoce su autenticidad y cumplen los requisitos formales que el testador exige en su testamento.

. en ellas solo pueden ordenarse disposiciones que no excedan del 10% del caudal relicto (frente al 5% del CS de 1991) y que se refieran a dinero, objetos personales, joyas, ropa y menaje de casa o a obligaciones de importancia moderada a cargo de los herederos o legatarios.

. en ellas pueden adoptarse previsiones sobre la donación de los propios órganos o del cuerpo y sobre la incineración o la forma de entierro.

**BALEARES**

**En todas las islas**, Los testamentos notariales no requieren intervención de testigos, salvo en supuestos excepcionales y podrán serlo los empleados del Notario.

**Mallorca y Menorca** Art. 14 y ss

* La institución de heredero es esencial para la validez del testamento. Y también como en Cataluña, “semel heres semper heres” (el que es heredero lo es siempre y, en consecuencia, se tienen por no puestos en su institución la condición resolutoria y los términos suspensivo y resolutorio)
* El codicilo se regula en modo parecido a Cataluña

* Se regula la figura del heredero distribuidor (entre varios parientes del testador o del propio distribuidor, con facultades de distribución y elección salvo que la voluntad expresa del testador fuere limitarlo a una sola de ellas), como manifestación de la fiducia sucesoria.

**Ibiza y Formentera** Art 69 y ss. Se admite el testamento por fiduciarioentre cónyuges (cada cónyuge puede nombrar fiduciario *al otro* para que ordene la sucesión de aquél entre sus descendientes comunes)

**ARAGÓN**

El Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzopor el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en su Exposición de Motivos señala que no ha parecido necesario mantener la figura del testamento ante capellán, a pesar de su indudable antigüedad histórica. Su utilidad era muy limitada, suscitaba reparos de seguridad jurídica y era muy difícil cohonestarlo plenamente con el principio constitucional de no discriminación por razón de religión.

Destaca la extensa regulación del testamento mancomunado (art 417 y ss):

* Pueden revestir cualquier forma, común (se regula el tm cerrado y el ológrafo), especial o excepcional admitida por la ley.
* Los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón. Y también un aragonés en unión de otro causante cuya ley personal no lo prohíba.

Se distingue entre testamentos nulos y anulables.

Se admite la fiducia sucesoria *(para que el fiduciario ordene la sucesión del comitente)*.

**PAIS VASCO**

Viene regulado en la Ley 5/2015 de 25 de junio de Derecho Civil Vasco que recientemente ha derogado la 1 de julio de 1992.

Se permite testar con arreglo a todas las formas recogidas en el Código Civil con las siguientes especialidades:

* **TESTAMENTO “HILBURUKO”** o testamento en peligro de muerte, que ahora se hace extensivo a todo el País Vasco (artículo 23). Debe otorgarse por escrito (salvo urgencia) y ante 3 testigos.

Queda ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se presenta para su adveración judicial y elevación a escritura pública *(estas dos últimas referencias deben entenderse superadas por los nueva redacción dada a la LN por la LJV, que habla ahora de “autorizar o no la protocolización del testamento”).*

* **TESTAMENTO MANCOMUNADO O DE HERMANDAD** (art. 24 y ss). Dos personas, tengan o no relación de convivencia o parentesco, disponen en un solo instrumento y para después de su muerte de todos o parte de sus bienes.

Sujetos Pueden hacer testamento mancomunado los tengan vecindad civil vasca (incluso fuera de la comunidad autónoma). Entre sí o en unión de otro causante cuya ley personal no lo prohíba.

Contenido Puede contener (o no) liberalidades mutuas, solamente o junto con disposiciones a favor de tercero.

Forma: sólo puede revestir forma abierta y siempre deberá otorgarse ante notario.

Su REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN ha de ser conjunta. O bien unilateral, con notificación fehaciente, en vida del cotestador (no a su muerte).

La nulidad, separación o divorcio de los cónyuges dejan sin efecto todas sus disposiciones, excepto las correspectivas a favor de un hijo menor de edad o discapacitado.

* **SUCESIÓN POR COMISARIO (arts. 30 y ss):**

El testador puede encomendar a uno o varios comisarios la designación de sucesor, la distribución de sus bienes y cuantas facultades le correspondan para su transmisión sucesoria.

31  El nombramiento de comisario habrá de hacerse en testamento ante notario.

Los cónyuges, antes o después del matrimonio, podrán nombrarse recíprocamente comisarios en capitulaciones matrimoniales o pacto sucesorio.

Los miembros de una pareja de hecho podrán nombrarse recíprocamente comisario en el pacto regulador de su régimen económico patrimonial o en pacto sucesorio, siempre que los otorguen en documento público ante notario.

Plazo: El señalado por el testador, que podrá ser indefinido o por los años que viviere si designa al cónyuge o miembro de una pareja de hecho. A falta de señalamiento de plazo, será de un año desde el fallecimiento del testador o desde que todos los sucesores alcancen la mayoría de edad.

Ejercicio: el comisario puede ejercitar el poder testatorio en uno o varios actos, inter vivos o mortis causa (en testamento notarial o pacto sucesorio) sin más límites que los legales y los impuestos por el testador.

Debe destacarse que si el comisario es el cónyuge o miembro supérstite de pareja de hecho necesitará, para la enajenación a título oneroso de inmuebles (empresas y explotaciones económicas, objetos preciosos y valores mobiliarios), el consentimiento de cualquiera de los legitimarios o autorización judicial.

**NAVARRA**

La materia se regula en las leyes 184 y ss de su Compilación.

En cuanto las formas testamentarias:

+ El testamento **abierto** podrá otorgarse:

Ante notario y dos testigos, que podrán ser sus empleados.

Ante el párroco (u otro presbítero) y dos testigos si el testador se hallare en inminente peligro de muerte y no pudiera obtenerse la presencia de notario. En defecto de párroco (u otro presbítero) simplemente ante tres testigos.

+ El testamento **cerrado**, ante notario y 7 testigos.

También se regula el **testamento EN VASCUENCE**, señalando que si el notario no conoce esa lengua se precisará la presencia de dos intérpretes.

**EL CODICILO**. Como peculiaridad del mismo, respecto de lo ya señalado para Cataluña, destacar que da por supuesto la existencia de testamento (NO contempla el *codex sine testamentum*).

**LA MEMORIA TESTAMENTARIA.** Se regula igual que en Cataluña, salvo que:

* Tienen los mismos límites de contenido que el codicilo.
* Deberán ser presentados para su adveración y protocolización en los cinco años siguientes al fallecimiento del testador.

Se admite el **TESTAMENTO DE HERMANDAD o mancomunado**, entre dos o más personas de vecindad foral navarra, sean o no cónyuges, dentro o fuera de Navarra; por excepción no se permite tal mancomunidad en el testamento ológrafo.

**GALICIA**

Los art 183 y ss de la Ley de 14 de junio de 2006 tiene como especialidades:

* El testamento mancomunado, a diferencia del régimen anterior, que solo permitía su otorgamiento entre esposos, se admite entre **dos o más personas** (si bien sólo los otorgantes que fueran esposos podrán, además, establecer en el testamento mancomunado disposiciones correspectivas -recíprocamente condicionadas-).
* Se admite el testamento por comisario, que simplemente supone la delegación de la facultad de mejorar al otro cónyuge.